



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal – Declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante	DIANA LUCILA ORTIZ ORTIZ
Demandado	DANEY MARCELA ORTIZ ORTIZ y OTROS
Radicado	05001-40-03-020-2020-00126-01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma decisión que declaró nulidad por indebida notificación

Asunto por tratar

Se trata ahora de proveer sobre la suerte del recurso de apelación concedido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, formulado por la parte actora frente a la decisión proferida en audiencia del 3 de marzo de 2023, en relación con el decreto de nulidad por indebida notificación a algunos de los demandados, dicho expediente fue recibido por este Despacho Judicial el día 21 de marzo del año que avanza.

I. ANTEDECENTES.

A través de mandatario judicial, la señora DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ presentó demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, con miras a que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto sobre el inmueble ubicado en la calle 101 con carrera 74 N° 74 B – 4 de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-227341 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, en contra de los señores DANEY MARCELA ORTIZ, MARÍA LUCILA ORTIZ DE ORTIZ, GERARDO DE JESÚS ORTIZ ORTIZ, LUZ ELENA ORTIZ ORTIZ, MARGARITA MARIA ORTIZ ORTIZ, MARÍA CRISTINA ORTIZ ORTIZ, WILLIAM DE JESÚS ARIAS CASTAÑO, OSCAR DE JESÚS ORTIZ ORTIZ, RAMIRO DE JESÚS ORTIZ ORTIZ y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ QUINTERO éste último como heredero determinado de LUIS NORBERTO ORTIZ ORTIZ, sus herederos indeterminados y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Frente a dicho libelo, el Juzgado de Primera Instancia admitió la demanda mediante proveído del 8 de septiembre de 2020, ordenando correr traslado a la parte demandada; efectuadas las etapas procesales subsiguientes de inscripción de la demanda, notificación de la parte demandada, emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Norberto Ortiz Ortiz y quienes se crean con derecho a intervenir, nombramiento de curador ad litem, contestación de la demanda y traslado de las excepciones de mérito, a través de auto del 5 de mayo de 2021, la *A quo* convocó a la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, llevándose a cabo el día 27 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., diligencia que fue suspendida, teniendo en cuenta que, se advirtió la falta de integración del contradictorio debidamente con los señores MIGUEL ÁNGEL ORTIZ QUINTERO y DANEY MARCELA ORTIZ.

En ese estado del proceso, el apoderado de la parte actora se sirvió allegar las notificaciones a los demandados que faltaban por integrarse al proceso de la referencia, solicitando reanudar la actuación procesal, esto es, la fijación de la fecha de audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, luego de ello, el Juzgado de conocimiento citó a la audiencia suspendida para el día 3 de marzo de 2023.

En tal oportunidad la señora Juez una vez más surtió el control de legalidad consagrado en el numeral 8 del artículo 372 del Código General del Proceso, y advirtió que aún no se encontraba trabada la litis, por cuanto el señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ QUINTERO era indigente y no se tenían datos para su efectiva ubicación, en lo que respecta a la señora DANÉY MARCELA ORTIZ se encontraba viviendo en la ciudad de Bucaramanga, y, ahora, el señor GERARDO DE JESÚS ORTIZ ORTIZ se tenía conocimiento que residía en un asilo, además, que presuntamente padece de demencia senil.

En punto a tal situación, la *A quo*, decidió no continuar con el proceso por indebida notificación de los demandados y en ese sentido, decretó la nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal.

Frente a esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación indicando como motivos de su inconformidad, radican en que las normas procesales son de orden público, específicamente la integración del contradictorio por medio de las notificaciones se ha efectuado en debida forma, un asunto es que en un momento dado no resida, y, otro, es que no haya una forma de haber sido enterado de la existencia de la demanda.

Agregó que, se cae de su propio peso, por cuanto, el que sea viable ante las notificaciones realizadas y firmadas por quien recibió la notificación que esas personas mínimamente tenían contacto con las personas que efectivamente residían allí, siendo el informe positivo.

Insistió en que, se está desconociendo el mérito del informe de la empresa de correo y se está divagando en que no se integró el contradictorio debidamente; alegando el recurrente que, la notificación se surtió en debida forma desde la primera notificación y con informe positivo donde se notificaron todos los demandados.

Que, las circunstancias alegadas por el apoderado de la parte demandada, ejemplificando que uno de los demandados no vive allí, el otro se encuentra en un asilo y el otro se encuentra en un estado de abandono en la calle, fueron posteriores y bajo el principio de perentoriedad esas manifestaciones eran extemporáneas.

Recaba que, con lo decidido en la primera audiencia se efectuó la notificación con los demandados Daney y Miguel, ahora, aduce que éstos nuevamente están mal notificados, cuando el Despacho accedió a fijar la nueva audiencia y suma al señor Gerardo para notificar, atentando, itera, contra el principio de perentoriedad, concluyendo que tales exigencias son una dilación injustificada.

Finalmente, luego de sustentado el recurso en los términos expuestos, la señora Juez, otorgó los traslados tanto al apoderado de la parte demandada, como a la curadora *ad – litem*, quienes dijeron estar conforme con la decisión de decretar la nulidad.

Concedida la impugnación vertical, el expediente fue remitido a esta Agencia Judicial, una vez admitido el recurso de alzada, pero en el efecto correcto

que es el devolutivo (artículo 325 del CGP), y, ahora, para proveer se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Esta Judicatura se centrará en el punto central de la alzada, esto es, en determinar la configuración de la causal de nulidad declarada por la señora Juez de Primera Instancia.

En ese orden de ideas, es necesario entonces repasar el régimen jurídico de las nulidades, para lo que debe tenerse presente que nuestro estatuto procesal consagra expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la anulación total o parcial de un proceso, mediante criterios con los que se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

La NULIDAD, es un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y, llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

En nuestro sistema procesal civil las nulidades son reguladas por tres principios básicos, a saber:

- **La especificidad:** que implica que las nulidades son taxativas y que ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.

- **La protección:** que constituye la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa de un determinado vicio.

-**La convalidación:** Comprendida por el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio, lo que equivale al principio de la trascendencia según el cual, no hay nulidad sin perjuicio.

A lo anterior, se agrega que dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas que se resumen así:

-La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en esta, o en su trámite posterior.

-Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegarla, después de proferida la sentencia, en los casos que a continuación se relacionan, siempre y cuando no haya actuado en el proceso:

a.) En el momento mismo de la ejecución de la sentencia, lo cual supone una decisión que amerita su cumplimiento.

b.) Como excepción en el proceso ejecutivo que sea menester iniciar para obtener el cumplimiento de la sentencia.

c.) Como incidente en los demás casos, es decir en los procesos que no se agotan con el mero proferimiento de la sentencia, lo cual ocurre con el

proceso ejecutivo. Es decir, si la nulidad se origina en el proceso ejecutivo antes de proferir la sentencia y la parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada tiene conocimiento de ella después de proferida aquella sentencia debe alegarla tan pronto concurra al proceso.

d.) Puede discutirse a través del recurso de revisión.

Pues bien, según el artículo 133 del Código General del Proceso el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Públicos o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Corrigiendo posición antagonista que ya se había expuesto en providencias tales como la de Febrero 24 de 1994 (G.J. XCL, 449), la Honorable Corte Constitucional en su sentencia de constitucionalidad C-217 del 16 de Mayo de 1996, estableció que las nulidades procesales de índole puramente legal, consagradas hoy en el artículo 133 del Código General del Proceso, deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, entre otras cosas, porque el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita, como que la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzca a hacerla material y actualmente exigible.

Ahora bien, descendiendo en el caso concreto, a pesar de los argumentos esgrimidos por el recurrente, el despacho comparte plenamente la decisión tomada por la Juez de Primera instancia de decretar la nulidad por la indebida notificación de los demandados DANEY MARCELA ORTIZ, GERARDO DE JESÚS ORTIZ ORTIZ y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ QUINTERO, como quiera en la audiencia llevada a cabo el día 3 de marzo del año que

avanza, con especial detenimiento de la situación que tuvo en cuenta la señora Juez, toda vez que se percató de la situación en la que se encontraban los dos últimos demandados, uno recluido en un asilo y al parecer no goza de un buen estado de salud, el otro, se encuentra en situación de abandono o de indigencia, infiriendo que en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción deba surtirse con mayor cuidado su vinculación al proceso, máxime que, el objeto del proceso se encuentra encaminado a la declaratoria de pertenencia a favor de la demandante, y en el que inexorablemente, los demandados podrían verse afectados con las resultas del proceso, como actuales propietarios del inmueble a usucapir.

Asimismo, respecto a la notificación efectuada a la señora DANÉY MARCELA ORTIZ, se tiene, que, en la diligencia mencionada, se puso en conocimiento que en el momento residía en la ciudad de Bucaramanga, aspectos de los cuales el señor apoderado de la parte actora debió tener sumo cuidado al momento de confeccionar el libelo demandatorio, pues el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del animo de permanecer en ella ¹, luego de lo cual, pudo o debió efectuar mínimamente las averiguaciones pertinentes, dada la importancia que cumple la notificación, que, a voces de la Corte Constitucional ha indicado: *“la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia del proceso o actuación administrativa y su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria (...)”*².

Recapitulando, se tiene, que es que la causal de nulidad invocada tiene que ver cuando el demandado no es debidamente y regularmente vinculado al proceso, de contera es sabido que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado es un acto de suma importancia en las etapas que se surten al interior del proceso, además, las circunstancias sobrevinientes que fueron puestas en conocimiento en dicha diligencia, con miras a la prevalencia del debido proceso y derecho de defensa, máxime, que dos de los demandados -se itera- se encuentran en un aparente estado de indefensión, con mayor razón se debe propender por integrar debidamente el contradictorio, que de ser infructuosas las notificaciones que se hagan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 del CGP y siguientes, el ordenamiento jurídico suple tales escenarios al proveer con la figura del emplazamiento de quien deba ser llamado al proceso, para que de ser el caso, con el nombramiento del curador *ad litem* se haga la vinculación debidamente, pero, para ello debe atenderse el recurrente con estricto cumplimiento primordialmente con el régimen de notificaciones.

Luego, lo que brevemente se acaba de destacar muestra que la decisión adoptada por la señora Juez de primera instancia, se debe confirmar para mantener la evidente legitimidad que muestra la actuación censurada.

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se causaron (Numeral 8° del artículo 365 del CGP).

¹ Artículo 76 del Código Civil

² Sentencia C-798 de 2003 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Tribiño.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto apelado, del que se indicaron al inicio su fecha, contexto y autoría.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia (numeral 8° del artículo 365 del CGP).

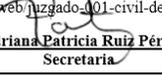
NOTÍFIQUESE Y DEVUÉLVASE.



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

JR